



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - N° 303

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 2 de agosto de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2000 CAMARA

por el cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la agroindustria del plátano.* Para efectos de esta ley, se entiende por agroindustria del plátano el subsector componente del sector agropecuario constituido por las actividades de siembra, cosecha, acondicionamiento, procesamiento y comercialización del plátano.

Artículo 2°. *Cuota de fomento del plátano.* Establece la Cuota de Fomento del plátano, como una contribución de carácter parafiscal, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo del plátano de producción nacional o importada.

Artículo 3°. *Fondo de fomento del plátano.* Créase el Fondo de Fomento del Plátano para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria del plátano, el cual se ceñirá a los lineamientos generales de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonio propio de dicha entidad.

Artículo 4°. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar, importar o exportar en el territorio nacional, plátano de cualquier variedad, está obligada a pagar la Cuota de Fomento del Plátano.

Artículo 5°. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que acondicione, procese, industrialice, comercialice, importe o exporte plátano fresco o procesado de cualquier variedad, está obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento del Plátano al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento del Plátano dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 6°. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento del Plátano se utilizarán exclusivamente en:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación, mercados y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible del plátano en todos los climas del país;

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de las diferentes variedades del plátano y en general mantener y aumentar su competitividad;

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización e incentivo al consumo de toda clase del plátano en su estado natural y procesado, haciendo énfasis en su beneficio nutricional;

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, cosecha, postcosecha y mercadeo del plátano;

5. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, cosecha, postcosecha, procesamiento y mercadeo del plátano;

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías, de consumo y exportaciones de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general;

7. Apoyar la Financiación de programas que tiendan a conservar, recuperar el entorno ecológico y disminuir el impacto ambiental, donde se desarrolla el cultivo del plátano;

8. Divulgar para el conocimiento del sector platanero, las actividades que adelanta el Fondo por lo menos dos veces por año.

Parágrafo 1. Para el logro de estos fines, la Entidad Administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2. La Entidad Administradora del Fondo del Plátano deberá tener en cuenta preferencial y prioritariamente en la aplicación de los proyectos pilotos y de todos los objetivos del Fondo, a los medianos y pequeños productores para lograr satisfactoriamente el objeto de esta Ley.

Parágrafo 3. Los recursos del Fondo de Fomento del Plátano deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 7°. *Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores del Plátano, Fedeplátano, la administración del Fondo de Fomento del Plátano y el recaudo de la cuota, o en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los productores del plátano a nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales.

La contraprestación por la administración del Fondo, será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales. El contrato de administración del Fondo podrá ser prorrogable de común acuerdo entre las partes por otro período de (5) años

Artículo 8°. *Comité directivo.* El Fondo de Fomento del Plátano tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien lo presidirá.
2. Un (1) representante de los organismos o entidades colombianas que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas en plátano, escogido de común acuerdo entre estos organismos.
3. Un (1) representante de la Junta Directiva de la Entidad Administradora.
4. Un (1) afiliado a Fedeplátano elegido por la Asamblea General de la Federación Colombiana de Plataneros.
5. Un (1) representante de las empresas industriales procesadoras de plátano.
6. Un (1) representante de los exportadores de plátano, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa.
7. Un (1) representante de los comerciantes que retengan la Cuota de Fomento, designado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de terna presentada por la Asamblea de dicho gremio.
8. Un (1) representante de las organizaciones de pequeños productores de plátano con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.

Parágrafo 1. El representante de la Junta directiva de la Entidad Administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 2. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de plátano.

Artículo 9°. *Funciones del comité directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los programas y proyectos para cada año presentados por la entidad administradora, previo visto bueno, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la Entidad Administradora;

f) Los demás que les son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se les asignen en normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;

g) Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan de acuerdo a las prioridades establecidas por el comité directivo.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Fedeplátano.

Artículo 10. *Plan de inversiones y Gastos.* La Entidad Administrativa, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 10 de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento de Plátano podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 12. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento del Plátano, establecida por medio de la presente ley, es necesario que este vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la Entidad Administradora del Fondo.

Artículo 13. *Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento del Plátano, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 14. *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la Entidad Administradora del Fondo de Fomento del Plátano, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión .

Este informe debe ser presentado semestralmente por la Entidad Administradora a todo el sector platanero.

Con la misma periodicidad, la Entidad Administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la Entidad Administradora.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la Cuota de Fomento del Plátano, tengan

derecho a que se le acepte como costo deducibles el valor de las compras o la producción propia de cualquier clase de plátano durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un Certificado de paz y salvo por concepto de los recaudos, expedido por la Entidad Administradora.

Artículo 16. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La Entidad Administradora del Fondo de Fomento del Plátano podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la Cuota de Fomento del Plátano.

Para este efecto el Representante Legal del Ente Administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1°. El recaudador de la Cuota de Fomento del Plátano que no la transfiera oportunamente al Ente Administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la Cuota de Fomento del Plátano, sin perjuicio de las acciones penales civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Autores:

Zulema Jattin Corrales, Representante a la Cámara; *Juan Manuel Ospina*, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia, el plátano se considera producto básico para la alimentación humana y se cultiva en todo el territorio nacional. Gran parte de este cultivo se usa como sombrío del café; el resto lo constituyen medianas y pequeñas plantaciones donde se explota el cultivo en forma rudimentaria. El plátano se produce muy bien en climas cálidos con suficiente régimen de lluvias.

El cultivo del plátano en Colombia ha adquirido importancia en los últimos años, como fuente de ingresos para los agricultores de todas las zonas productoras naturalmente dentro de una variedad de sistemas de manejo y de tecnificación del cultivo. En la actualidad es el segundo cultivo en importancia en la zona cafetera después del café, a nivel de área, generación de empleo, producción e ingresos generados.

Desde el punto de vista del consumidor, es interesante observar que en la zona cafetera tiene un consumo *per cápita* de 160 kg./año, mientras que el promedio nacional de consumo oscila entre los 40 a 60 kg./año.

Evidentemente el plátano es un producto básico de la canasta familiar. Por ello su mayor demanda se concentra en las plazas de mercado (80%) y sólo un 15% al 20% se comercializa en supermercados, restaurantes y mercado institucional.

Tradicionalmente el plátano como producto ha sido poco estudiado por la falta de organización que operan en las transacciones comerciales. Predominan aún canales de comercialización muy deficientes asociados a la alta incidencia y tipificación de intermediarios. En virtud de lo anterior, se generan altos precios del producto, de los cuales la participación de los productores es mínima por cuanto su intervención en el proceso de mercadeo del plátano es muy poca o casi nula.

La condición de pequeños productores y la dispersión en algunas regiones de las unidades de producción, condiciona la atomización de la oferta. Lo anterior, mas la no clasificación de los mercados y el manejo

de volúmenes comerciales mínimos a nivel individual, no permiten negociar el producto ventajosamente en los mercados. El transporte por su parte, no se aprovecha racionalmente, aumentando en consecuencia los costos de comercialización.

De la misma forma, existen marcadas fluctuaciones en los precios del producto, y por inconvenientes de infraestructura de conservación, de capital de trabajo, de acceso a crédito, se presentan serios problemas en la comercialización, lo cual reduce el poder negociador de los productores en general. Un alto porcentaje de la producción (33%) se vende se comercializa en las unidades de producción o en las veredas aledañas.

Recientemente el cultivo ha tenido un crecimiento moderado en la participación de la cadena de valor agregado. Se ha incorporado a los mercados de las comidas rápidas y los “fritos de paquete”, los cuales incorporan parámetros de calidad y de volumen importantes para la cadena. Sin embargo aún falta mucho por desarrollar. En el campo de los subproductos, por ejemplo se han hecho algunos avances con la harina de plátano, pero nuevamente, son pocos los desarrollos en los procesos de agrotransformación y comercialización de estos.

Aunque su incidencia en el volumen total de las exportaciones agropecuarias no es tan grande, el plátano ha sido un rubro que ha venido en crecimiento. Las exportaciones de plátano, que alcanzaron una cifra record en 1998, han continuado en 1999 con esta tendencia. En efecto, estas ascendieron a 3,37 millones de cajas de 23,24 kg. Por un valor de US\$24,8 millones, presentando una variación positiva del 23,81% en el volumen vendido y del 12,78% en el valor. El principal país comprador del plátano para Colombia en el primer semestre de 1999 fue Estados Unidos, con importaciones de 2,8 millones de cajas, que representaron el 84,9% del total. El otro país hacia el cual se despacho la fruta fue Bélgica, con una participación del 15%.

Un problema que viene afectando el precio interno del producto, es los grandes volúmenes de plátano provenientes del Ecuador, a precios mas bajos, que el interno. Los costos de transporte desde el Ecuador, sumados a los del producto, no coinciden con el precio final. Parecería que fueran otros móviles, diferentes a comercializar plátano, los que mueven este comercio.

El cultivo del plátano sufre de innumerables deficiencias técnicas en su siembra, recolección, bodegaje y transporte, particularmente con el que se produce en minifundios en los que su producción es mayor, como también adolece de una seria, continuada y perseverante investigación que permita la aparición de productos mucho más eficaces y económicos para el control de plagas, las cuales ocasionan enormes pérdidas a los productores.

Por otra parte, la comercialización del producto presenta serias deficiencias debido al alto grado de intermediación y el excesivo poder de negociación que se da a nivel mayorista, participando con los mayores volúmenes comercializados anualmente.

Debido a los puntos anteriormente mencionados, es de suma importancia que se focalicen recursos del orden parafiscal, direccionados a apoyar y fortalecer aspectos importantes como la organización social de la producción, la investigación tecnológica y socioeconómica, la transferencia de tecnología, el fomento, entre otros. Para lo anterior, ponemos a consideración del honorable Senado de la República, el proyecto de ley por el cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración”.

Atentamente,

Zulema Jattin Corrales,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio del año 2000, ha sido presentado ante este despacho el Proyecto de ley número 014, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Zulema Jattin y Juan Manuel Ospina.

El Secretario General

Asngelino Lizcano Rivera.

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de julio de 2000

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica el literal b, del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”.

OBJECION POR INCONVENIENCIA

El proyecto de ley objeto de examen pretende modificar el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual prescribe que la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

El literal b) del citado artículo señala que las tasas, tarifas y peajes deberán cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas.

El proyecto de ley hace alusión al artículo 22 al anunciar las excepciones para el cobro de los peajes, cuando lo correcto es citar el artículo 21 de la Ley 105 de 1993.

Adicionalmente, dentro de las excepciones al proyecto de ley debieron considerarse los vehículos operativos de las fuerzas militares y la Policía Nacional, incluyendo la Policía de Carreteras.

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

El Proyecto de ley 099 de 1999 Cámara, 237 de 1999 Senado, “por medio de la cual se modifica el literal b, del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993” pretende incluir dentro de las exenciones al gravamen del peaje¹ a las máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Bomberos oficiales del país, a toda clase de vehículos de apoyo y rescate de las instituciones bomberiles, de la Cruz Roja Colombiana e Internacional y de la Defensa Civil Colombiana, las ambulancias y vehículos oficiales.

El artículo 154 de la Constitución Política establece que solo por iniciativa del Gobierno pueden ser dictadas o reformadas las leyes sobre diferentes temas, entre ellos las que decreten exenciones de tasas nacionales:

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

“No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y **las que decreten exenciones** de impuestos, contribuciones o **tasas nacionales**. (Resaltado fuera de texto).”

(...)

De conformidad con lo anterior es el Gobierno quien tiene la iniciativa por mandato constitucional de dictar y reformar las leyes que se refieren

a exenciones de tasas, razón por la cual el proyecto, al carecer de dicha iniciativa, vulnera el mandato del artículo 154 de la Carta Política.

OBJECION POR INCONVENIENCIA

Aunque la iniciativa es loable, se encuentra un inconveniente de carácter práctico, pues bastantes proyectos de esta índole están siendo adelantados a través de mecanismos de concesión remunerada total o parcialmente con sistemas tarifarios que dependen del flujo de vehículos.

Disposiciones de esta índole agravan la crítica situación que este tipo de esquemas de financiación tiene actualmente y puede llegar a desestimular la participación privada en la inversión pública.

Por lo expuesto anteriormente el Gobierno Nacional solicita sean estudiados los argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia, expresados con relación al Proyecto de ley 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica el literal b, del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 21 de junio de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica el literal b, del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, en la Comisión Sexta del Senado de la República el día 7 de junio de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2000.

El Informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes y el Senado de la República el día 20 de junio de 2000.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Presidenta.

LEY NUMERO ...

por medio de la cual se modifica el literal b, del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal b), del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, quedará así:

“Artículo 22”.

“b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de:

1. Motocicletas y bicicletas.

1. El peaje fue objeto de estudio en la Sentencia C-482 del 26 de septiembre de 1996 M. P. Jorge Arango Mejía, Hernando Herrera Vergara, en la cual se estableció que el peaje cumple con los requisitos del artículo 338 de la Constitución Política.

2. Máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Bomberos Oficiales del país.

3. Toda clase de vehículos de apoyo y rescate de las instituciones bomberiles, de la Cruz Roja e Internacional y de la Defensa Civil Colombiana.

4. Ambulancias y vehículos de los hospitales oficiales.

Parágrafo 1°. Para que se cumpla con la anterior excepción de los numerales 1, 2 y 3 anteriores es de carácter obligatorio que dichos vehículos estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada uno de los organismos a los cuales pertenecen.

Parágrafo 2°. Para efectos de control en las estaciones de peaje, el Invías expedirá a los vehículos indicados, la respectiva calcomanía, la cual debe estar adherida al vidrio panorámico delantero del vehículo respectivo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de julio de 2000

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 118/99 Cámara, 236 de 2000 Senado, “por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992”.

El proyecto de ley fue presentado por la honorable Representante Emith Montilla Echeverría.

Inconstitucionalidad del proyecto

Observación preliminar sobre la autonomía otorgada por la Constitución Política a las universidades

Si bien es cierto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía de las universidades, consistente en que pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, tal autonomía no es absoluta y por ende, no tiene el alcance para que estas instituciones puedan darse un sistema especial de seguridad social en salud.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consagrado:

“...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, **la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.**

En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán

su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.

El papel del legislador en la materia es bien importante, ya que es en las normas legales en donde se encuentran los límites de la señalada autonomía, **a efectos de que las universidades no se constituyan en islas dentro del sistema jurídico y, por el contrario, cumplan la función social que corresponde a la educación** (artículo 67 C.N.) y a la tarea común de promover el desarrollo armónico de la persona”. (Negrillas fuera del texto). Sentencia T-492 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Los conceptos aludidos fueron reiterados en Sentencias T-02 de 1994 y la C-560 de 2000, la cual añade que en recientes pronunciamientos (C-368, C-475, C-506 y C-746, todas de 1994), la Corte ha recalado estos criterios sobre la autonomía universitaria, como lo hizo en la Sentencia C-368 de 1999, en la que expresó que:

“El caso de la autonomía universitaria es diferente. La autonomía universitaria, tiene por fin garantizar la libertad de cátedra y de investigación, y para ello es necesario que sean **los mismos centros de educación superior los que decidan sobre lo relacionado con su personal, con el fin de evitar injerencias externas que podrían hacer mella en la libertad académica que debe prevalecer en las universidades**”. (Sentencia C-368 de 1999 M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), negrillas fuera de texto.

Ahora bien, con relación a este tema, el Consejo de Estado también ha expresado:

“La autonomía consagrada por el constituyente y por el legislador a las Universidades del Estado abarca lineamiento eminentemente académicos, administrativos y financieros que les permitan desarrollar su objeto social cual es la debida prestación del servicio público de educación superior. Aquella no las relevaba de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 236 de la Ley 100 reglamentado por el Decreto 1890/95. Por lo tanto en el evento en que una Universidad del Estado hubiese tenido un Fondo o Caja de Seguridad Social o fuese ella misma la entidad prestadora del servicio de salud al momento de entrar en vigencia la Ley 100/93, debió transformarse, adaptarse o liquidarse dentro del término dispuesto en las normas citadas. Esto por cuanto las universidades estatales están en la obligación de acatar lo consignado en materia de Seguridad Social que es otro servicio de carácter obligatorio y que no fue objeto de regulación en la Ley 30/92 ni en norma posterior.

Lo dispuesto en el artículo 236 Ley 100 no se contrapone con el principio de la autonomía otorgado a las universidades públicas no significa interferencia por parte de la ramas del poder público pues se trata de una regulación dentro de la competencia que en materia legislativa tiene el Congreso Nacional”. (Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Augusto Trejos).

Señalados los anteriores argumentos que dan claridad sobre el tema de la autonomía universitaria, de los cuales puede inferirse que los altos Tribunales han hecho énfasis sobre el alcance de la autonomía universitaria fundamentalmente para el manejo de sus asuntos académicos y administrativos con miras al logro del cabal cumplimiento de los objetivos que cumplen las universidades en el campo de la educación, por tal razón y tal como lo establece la Constitución Política y lo reitera la Corte, corresponde a la ley desarrollar los aspectos atinentes a la autonomía universitaria dentro de los cuales no se encuentra ajustado a la Carta el otorgamiento de un régimen propio en materia de seguridad social en salud por cuanto no siendo la autonomía universitaria absoluta, mal podría excluirse a los trabajadores de las universidades del sistema general aplicable a todos los habitantes.

Por lo anteriormente expuesto se exponen a continuación los aspectos específicos de la Constitución Política que se consideran vulnerados por el proyecto de ley en estudio.

1. Vulneración del artículo 13 de la Constitución Política

El derecho constitucional a la igualdad se vulnera con la disposición contenida en el proyecto de ley toda vez que establece un tratamiento diferente a favor de los entes universitarios que comporta eximirlos de la aplicación de los principios y normas que forman parte del Sistema de Seguridad Social Integral, sistema éste que no sólo comprende obligaciones a cargo del Estado, sino también de la sociedad, de las instituciones y de los ciudadanos en condiciones de igualdad.

La garantía consagrada en el artículo 13 constitucional impide a los órganos del poder público establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales, salvo que medie justificación razonable, pues de lo contrario se quebranta el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas ante la ley y las autoridades a ser tratados en igual forma.

Así mismo, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, se creó el sistema de seguridad social integral para el cubrimiento de pensiones y salud con carácter de servicio público, para todos los habitantes del territorio nacional bajo la dirección, coordinación y control del Estado y la unificación de régimen aplicable en salud y pensiones.

Vulneración del artículo 48 de la Constitución Política

El proyecto de ley al señalar que el carácter especial del régimen de las universidades también comprende darse su propia seguridad social en salud, vulnera lo dispuesto por el artículo 48 Superior según el cual “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”. A su vez, dichos principios consisten en:

– Universidad: Que busca la ampliación de la cobertura de la protección de la salud.

– Solidaridad: Consiste en determinar los mecanismos financieros, a través de los cuales se busca el acceso de todos los colombianos a un plan de protección en salud, por lo tanto se crea el régimen contributivo y el subsidiado y el Fondo de Solidaridad y Garantía.

– Eficiencia: Busca una mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros.

Como se observa, todos estos principios que inspiran el Sistema de Seguridad Social en Salud, resultarían resquebrajados con la norma pretendida.

Ahora bien, el principio constitucional de la solidaridad que en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social, comporta la práctica de ayuda mutua entre las personas, las generaciones, sectores económicos y comunidades bajo el precepto del más fuerte hacia el más débil y el deber de todo ciudadano de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95 numeral 2 de la Constitución Política) resulta vulnerado toda vez que, entre otras, privaría al Fosyga de las cotizaciones con las cuales participan las universidades. Situación que conlleva al incumplimiento del principio de universidad, pues no se podría aumentar la cobertura a la población más pobre, porque no habría una asignación equitativa y eficiente de los recursos.

La Corte Constitucional ha reconocido esta finalidad en su fallo C-542 de 1998, cuya parte pertinente se transcribe:

“Como se ha advertido, el fin social del Estado, además de asegurar la prestación del servicio de salud, supone una redistribución de los recursos, económicos, administrativos, humanos, institucionales, etc., con que cuenta el sistema de seguridad social en salud, para que todos puedan tener acceso al mismo y obtener la atención en los distintos niveles referidos; éstos, en un Estado con limitaciones económicas como el nuestro, donde la carga de su financiación no puede ser exclusivamente estatal, determina que la sociedad y los particulares participen, en la medida de su capacidad económica individual y con esfuerzo en la

misma, para poder ofrecer a todos el servicio en condiciones que realicen su dignidad humana y permitan destinar una especial atención y protección de las personas menos favorecidas. La vigencia de un esquema de participación de la sociedad en los cometidos estatales de orden social, así diseñado, facilita la realización material de un orden justo basado en el respeto a la dignidad humana, mediante la efectividad del **compromiso solidario por parte de todos**”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 21 de junio de 2000.

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado señor presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 118/99 Cámara, 236/2000 Senado, “por la cual se modifica el inciso 3º del artículo 57 de la Ley 30 de 1992”.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, en la Comisión Sexta del Senado de la República el día 9 de junio de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2000.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Presidenta.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY...

por la cual se modifica el inciso 3º del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 3º del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

“El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de julio de 2000

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley número 178 de 1999 Cámara, 232 de 2000 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la región y del país del Instituto Universitario de la Paz, y se ordenan unos gastos a cargo del Presupuesto Nacional”.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables congresistas Tito Edmundo Rueda Guarín, Hugo Serrano Gómez, José Luis Mendoza Cárdenas, Carlos Ardila Ballesteros, José Aristides Andrade, Jorge Humberto Mantilla S., Iván Díaz Mateus, Gerardo Tamayo Tamayo, Jorge Enrique Gómez Celis, Juana Yolanda Bazán Achury y Juan de Dios Alfonso García.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL

1. Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

Mediante los artículos 2 y 3 del proyecto la Nación se asocia a la celebración de los diez años de vida jurídica del Instituto Universitario de la Paz de Barrancabermeja y para lo cual aportará la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para desarrollar o ejecutar diferentes proyectos como la construcción y dotación de la sede rural de Inupaz, adquisición de medios de información, elaboración de la página web, modernización de laboratorios, bibliotecas, entre otros.

Los artículos anteriormente citados vulneran los artículos 345 y 346 de la Carta, por cuanto las apropiaciones deben ser decretadas y apropiadas en la Ley Anual de Presupuesto donde deben incorporarse todos los ingresos y gastos para su realización.

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 1996, manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (CP art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (CP art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP art. 345) para poder ser efectivamente realizadas.”

Así las cosas, no se puede autorizar al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de cumplir los proyectos asignados en la ley, porque en este caso el legislador estaría desconociendo abiertamente las competencias constitucionales asignadas a cada una de las ramas del poder público, en relación con la aplicación del principio de legalidad del gasto público. De manera concordante, se vulnera el artículo 346 de la Constitución Política, en la medida en que es potestad del Ejecutivo el proceso de programación y elaboración presupuestal, por tanto la asignación que efectúa el legislador en forma detallada respecto al valor de cada una de las apropiaciones a ejecutar contraría la atribución constitucional conferida al Ejecutivo.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 29 de junio de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 178 de 1999 Cámara, 232 de 2000 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la región y del país del Instituto Universitario de la Paz, y se ordenan unos gastos a cargo del presupuesto nacional”.

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 26 de mayo de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, en la Comisión Cuarta del Senado de la República el 3 de mayo de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2000.

El informe de la Comisión Accidental de mediación fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000 y por la plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2000.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Presidenta.

LEY NUMERO...

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la región y del país del Instituto Universitario de la Paz, y se ordenan unos gastos a cargo del presupuesto nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los diez (10) años de vida jurídica del Instituto Universitario de la Paz de Barrancabermeja, creado mediante Decreto Ordenanza 0331 del 19 de noviembre de 1987, expedido por el Gobernador del departamento de Santander, debidamente facultado por la Ordenanza número 19 del 2 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. Para que esta fecha no pase desapercibida y dando cumplimiento al artículo 346 de la Constitución Política Nacional, aprópiase del presupuesto nacional, la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), para adelantar los proyectos del programa de desarrollo académico institucional que a continuación se describen:

| | |
|---|-------------------------|
| 1. Proyecto: Diseño, construcción y dotación de la sede rural de Inupaz... | \$7.800.000.000 |
| 2. Proyecto: Adquisición de medios de información y equipos según los requerimientos establecidos en el desarrollo académico... | \$500.000.000 |
| 3. Proyecto: Vinculación de la instrucción a redes internacional del conocimiento y elaboración de la página Web... | \$200.000.000 |
| 4. Proyecto: Modernización de laboratorios, bibliotecas y materiales pedagógicos de acuerdo con los lineamientos de la reforma académica... | \$1.100.000.000 |
| 5. Proyecto: Identificación, creación e implementación de nuevos programas acorde a las necesidades y condiciones socioeconómicas de la región... | \$150.000.000 |
| 6. Proyecto: Renovación de parque automotor de la Institución... | \$250.000.000 |
| Total... | \$10.000.000.000 |

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá realizar los trámites necesarios para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Las inversiones se deben realizar en un período de cuatro (4) años.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

CAMARA DE REPRESENTANTES

Gaceta número 303 - Miércoles 2 de agosto de 2000

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 014 de 2000 Cámara, por el cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración. 1

OBJECIONES

A los proyectos de ley número 99, 118, 178 de 1999, Cámara 4